

canas cupos provenientes del total de capturas posibles que excedan de la capacidad de pesca de Sudáfrica, de acuerdo con los términos de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo. Los permisos correspondientes serán emitidos anualmente de conformidad con lo establecido más arriba.

2. En el ejercicio de su jurisdicción y con relación a los recursos vivos en el área que se refiere el párrafo 1, el Gobierno de la República de Sudáfrica determinará:

a) El total de la captura permisible para los «stocks» individuales o mixtos tomando en consideración la interdependencia de «stocks», los criterios aceptados internacionalmente y todos los otros factores relevantes;

b) La capacidad de captura sudafricana en el momento considerado con respecto a tales «stocks», y

c) Después de las debidas consultas, tantos cupos como pueda ser posible para los barcos españoles de partes de excedentes de «stocks» individuales o mixtos.

3. Para pescar los cupos de acuerdo con las previsiones de los párrafos 1 y 2, los barcos españoles obtendrán permisos de las autoridades competentes de la República de Sudáfrica. Deberán cumplir todas las Leyes, regulaciones y condiciones del caso referentes a las pesquerías y las medidas de conservación establecidas por el Gobierno de la República de Sudáfrica.

4. El permiso, referido en el párrafo 3, será emitido para el período, con las condiciones y las restricciones, y contrapago de aquellas cantidades de dinero que determine el Gobierno de Sudáfrica. Dicho Gobierno por causa justificable, y después de dar cuenta razonable, puede en cualquier momento enmendar o alterar tales condiciones y restricciones o bien retirar dicho permiso en el caso de ruptura de las condiciones en las cuales fue concedido.

5. a) El Gobierno de la República de Sudáfrica se compromete, bajo las provisiones del párrafo 2, a permitir a los barcos españoles que estén en posesión de permisos válidos de pesca de acuerdo con los términos del presente artículo a entrar en los puertos sudafricanos, de conformidad con las Leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas sudafricanas para propósitos tales como llegada a puerto y trasvase de las capturas, compra de carnada, suministros y pertrechos y efectuar reparaciones y cambios de tripulación.

b) El Gobierno de la República de Sudáfrica también permitirá que los barcos españoles que operen en zonas fuera del área de jurisdicción de las pesquerías de la República de Sudáfrica entren en los puertos sudafricanos, de acuerdo con las Leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas, exceptuando a aquellos barcos para los que el Gobierno sudafricano tenga razones para creer que han violado sus Leyes, reglamentaciones o acuerdos pesqueros internacionales en los cuales el Gobierno sudafricano sea parte. De cualquier forma esta excepción no afectará el acceso a los puertos sudafricanos en los siguientes casos: llamadas de emergencia, emergencias médicas y fuerza mayor.

#### ARTICULO III

1. El Gobierno de España se compromete a cooperar con el Gobierno de la República de Sudáfrica en la investigación científica con vistas a la conservación y racional explotación de los recursos vivos del área bajo la jurisdicción de las pesquerías sudafricanas, con objeto de facilitar el buen desarrollo de las relaciones pesqueras entre los dos países de acuerdo con los términos del presente artículo.

2. Cualquier investigación sobre pescado, «stocks» de pescado, técnicas de pesca o medio ambiente marino de un barco español, dentro del área de la jurisdicción de pesquerías sudafricanas deberá ser objeto de una consulta previa a las autoridades sudafricanas competentes y cumplir las condiciones que sean requeridas.

#### ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España se comprometen a cooperar directamente o a través de las organizaciones internacionales competentes para asegurar la debida gestión y conservación de los recursos vivos de los mares más allá de los límites de la jurisdicción de las pesquerías nacionales, incluyendo áreas de alta mar más allá e inmediatamente adyacentes a las áreas bajo la jurisdicción de sus respectivas pesquerías.

#### ARTICULO V

Los Inspectores de las pesquerías sudafricanas tendrán el derecho a subir a bordo e inspeccionar cualquier barco español dentro de la zona pesquera de la República de Sudáfrica, esté el barco en cuestión pescando o no. Los Inspectores serán asistidos para subir a bordo y se les facilitará la inspección de las capturas, las artes de pesca y los partes de capturas de pesca del barco.

#### ARTICULO VI

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España mantendrán, siempre que sea necesario, consultas bilaterales con vistas al cumplimiento de este Acuerdo y al desarrollo de una más amplia cooperación. En particular, deben promocionar una futura cooperación bilateral sobre aquellas materias tales como intercambios de información técnica y per-

sonal, y mejora de la utilización y procesamiento de las capturas. Se deberá examinar conjuntamente el fomento de acuerdos de cooperación entre Empresas de la República de Sudáfrica y España sobre la utilización de los recursos vivos de las aguas fuera de la costa sudafricana, así como para el aumento de los mercados de pescado y productos del pescado que se originen en Sudáfrica.

#### ARTICULO VII

El presente Acuerdo no afectará a otros Acuerdos existentes entre los dos Gobiernos o a Convenios multilaterales en vigor en los cuales los dos Gobiernos sean partes o a la posición de cualquiera de los dos Gobiernos sobre los límites de la jurisdicción marítima.

#### ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en una fecha mutua-mente aceptada al intercambiarse las dos partes notificaciones, una vez se completen los procedimientos internos por ambas partes.

#### ARTICULO IX

Este Acuerdo estará sujeto a revisión por los dos Gobiernos a los dos años de su entrada en vigor.

#### ARTICULO X

El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes a los diez años después de la fecha de su entrada en vigor o en cualquier fecha posterior previa notificación realizada al menos con doce meses de antelación, por vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Pretoria el día 14 de agosto de 1979 en doble ejemplar en lengua española.

Por el Gobierno de la República de Sudáfrica,  
*Shalk van der Merwe*,  
Ministro de Industria

Por el Gobierno de España,  
*Miguel Aldasoro*,  
Subsecretario de Pesca y Marina Mercante

El presente Acuerdo ha entrado en vigor el 8 de marzo de 1982, fecha en que ambas partes se han comunicado por escrito que sus respectivos requisitos constitucionales han sido cumplidos, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 21 de mayo de 1982.—El Secretario general técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

**13246** DENUNCIA por España del arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Por comunicación de fecha 12 de marzo de 1982, dirigida al Director general del GATT, España denunció el arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Según comunicación del Director general del GATT de 23 de marzo último, la denuncia de España ha surtido efecto el 11 de mayo de 1982, y dado que todos los demás participantes en el arreglo citado lo han denunciado o han aceptado el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, el cual establece en el apartado d) del párrafo 1 de su artículo VIII que tal aceptación implica la denuncia del arreglo relativo a determinados productos lácteos, este último deberá considerarse extinguido a partir del 11 de mayo de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 18 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**13247** REAL DECRETO 1126/1982, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Las modificaciones legislativas producidas en los últimos tiempos y, entre ellas, la aprobación de la vigente Constitución, hacen conveniente, por no decir necesaria, la oportuna revisión de las normas del Reglamento Notarial para adaptarlas a las exigencias de las citadas modificaciones.